

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 DE NOVIEMBRE /2022: Pasa a Despacho el presente proceso informando que la demandada fue notificada mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2022

La notificación queda surtida dos días después: 28 y 31 de octubre de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022. Dentro del término la demandada guardó silencio .

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00484-00

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES representada por Diana Marcela Contreras Supelano, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora Maria Griselia Gutiérrez Ocampo se presentó como título ejecutivo la providencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas; por medio de las cuales se condenó a la señora María Griselia Gutiérrez Ocampo al pago de las costas procesales, más los intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costasa, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de agosto /2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada María Griselia Gutiérrez Ocampo fue notificada por correo de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 26 de

octubre /2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada Maria Griselia Gutiérrez Ocampo, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de agosto de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$77.656.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de agosto de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES representada por Diana Marcela Contreras Supelano, en contra de MARIA GRISELIA GUTIERREZ OCAMPO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$77.656.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 196 del 23/11/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
